

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 12/01	ECU.....	1
90/C 12/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
90/C 12/03	Licitación permanente: Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios.....	3
90/C 12/04	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (leche).....	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorius</i>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 12/05	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos.....	4
90/C 12/06	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos.....	8
90/C 12/07	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y sobre el alcohol contenido en otros productos.....	12
90/C 12/08	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria para el desarrollo de la formación profesional continuada.....	16
	<i>III Informaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 12/09	Anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países.....	22
90/C 12/10	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanco de grano medio y largo A hacia determinados terceros países.....	23

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

17 de enero de 1990

(90/C 12/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	42,6529	Peseta española	131,230
Franco belga y franco luxemburgués fin.	42,6529	Escudo portugués	179,155
Marco alemán	2,03599	Dólar USA	1,20174
Florín holandés	2,29497	Franco suizo	1,81103
Libra esterlina	0,727579	Corona sueca	7,40153
Corona danesa	7,87863	Corona noruega	7,84618
Franco francés	6,92384	Dólar canadiense	1,39883
Lira italiana	1516,78	Chelín austriaco	14,3200
Libra irlandesa	0,769904	Marco finlandés	4,79856
Dracma griega	189,839	Yen japonés	174,914
		Dólar australiano	1,51544
		Dólar neozelandés	1,96171

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (\*)**

(90/C 12/02)

[Establecidos el 16 de enero de 1990, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
<b>R I</b>		<b>A I</b>	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización (*)	Alcázar de San Juan	Sin cotización (*)
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	2,316
Bastia	2,761	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	3,229	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	3,235	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,261	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nimes	3,248	Villarrobledo	2,593
Perpiñán	3,062	Burdeos	3,918
Asti	3,745	Nantes	Sin cotización
Florenzia	Sin cotización	Bari	3,075
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización (*)
Reggio Emilia	4,168	Rávena (Lugo, Faenza)	3,488
Treviso	3,400	Trapani (Alcamo)	3,075
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,488
Precio representativo	3,271	Precio representativo	3,260
<b>R II</b>			<hr/> Ecus/hl <hr/>
Heraklion	Sin cotización	<b>A II</b>	
Patras	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	46,588
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	45,491
Falset	3,809	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Jumilla	Sin cotización (*)	Precio representativo	46,410
Navalcarnero	Sin cotización (*)	<b>A III</b>	
Requena	Sin cotización	Mosel-Rheingau	76,236
Toro	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Villena	Sin cotización (*)	Precio representativo	76,236
Bastia	Sin cotización		
Brignoles	Sin cotización		
Bari	3,311		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	3,163		
Precio representativo	3,514		
	<hr/> Ecus/hl <hr/>		
<b>R III</b>			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización		

(\*) A partir del 1 de septiembre de 1989, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,24, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(†) Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

**Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios**

(90/C 12/03)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 37

Decisión de la Comisión de fecha: 15 de enero de 1990

(en ecus/100 kg)

Fórmula		A/C—D		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	—	—	—	
		concentrada	—	—	—	
	Mantequilla < 82 %	sin transformar	—	—	—	
		concentrada	—	—	—	
Garantía de transformación		—		—		
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		141	136	—	104
	Mantequilla < 82 %		137	132	101	100
	Mantequilla concentrada		184	178	142	141
Garantía de transformación		225	—	155	—	

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (leche)**

(90/C 12/04)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla	Precio máximo de compra	Importe máximo de la ayuda	Fianza de transformación
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	58	15. 1. 1990	Mantequilla con un contenido en materias grasas inferior al 82 %:	—		
			— España	—		
			— Irlanda	—		
			— Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido	—		
			Mantequilla con un contenido en materias grasas igual o superior al 82 %:			
			— España	302,92		
			— Irlanda	288,41		
			— Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido	282,75		

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos***COM(89) 525 final**(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 1989)*

(90/C 12/05)

TEXTO ORIGINAL <sup>(1)</sup>	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,	Sin modificaciones
Vista la propuesta de la Comisión,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Sin modificaciones
Considerando que la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 <sup>(2)</sup> , cuya última modificación la constituye la Directiva 86/246/CEE <sup>(3)</sup> , contiene disposiciones generales en materia de impuestos especiales sobre el tabaco elaborado y disposiciones especiales sobre la estructura de los impuestos especiales aplicables a los cigarrillos;	Sin modificaciones
Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> contiene las definiciones de los diferentes tipos de tabaco elaborado;	Sin modificaciones
Considerando que, en el caso de los cigarrillos, la armonización, prevista en la Directiva 72/464/CEE, de la relación entre el impuesto especial específico y la suma del impuesto especial proporcional y del IVA no permite llegar a la armonización de los tipos impositivos;	Sin modificaciones

<sup>(1)</sup> COM(87) 325 final/2 de 21. 8. 1987.<sup>(2)</sup> DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 20. 6. 1986, p. 26.<sup>(4)</sup> DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

## TEXTO ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario aproximar aún más los tipos impositivos de los impuestos sobre el consumo;

Considerando que, en el caso de los cigarrillos, dichos impuestos están compuestos por un impuesto especial mixto y por el IVA; que estos impuestos presentan características especiales, particularmente con respecto a sus efectos acumulativo y multiplicador; que, por lo tanto, deberían armonizarse todos los componentes de dichos impuestos,

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Considerando que la armonización del conjunto de los elementos constitutivos del impuesto sobre los cigarrillos debe efectuarse sobre la base de una media de estos elementos en los Estados miembros;

Considerando que, para iniciar un proceso de convergencia, es necesario fijar un tipo objetivo de impuesto sobre los cigarrillos;

Considerando que la aplicación inmediata de esos elementos constitutivos del impuesto que resultan de esa media no es posible en un futuro próximo debido a la diversidad de situaciones existentes en los Estados miembros;

Considerando que debería superarse esta diversidad de situaciones y que, con este fin, es necesario introducir cierta flexibilidad en elementos impositivos en forma de tipos mínimos;

Considerando que la presente Directiva contiene tipos mínimos objetivo y que éstos deberían adaptarse a la evolución de los precios; que esas decisiones deberían ser tomadas por el Consejo, con arreglo a un procedimiento agilizado;

Considerando que, para la aplicación de la presente Directiva, conviene prever la fijación de un plazo que facilite la evolución de estos tipos mínimos hacia una situación de mayor integración definida basándose en los tipos objetivo propuestos en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán a los cigarrillos impuestos sobre el consumo aproximados, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Directiva.

2. Esta disposición se aplicará a los impuestos que, de conformidad con la Directiva 72/464/CEE, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyen:

- a) un impuesto especial específico por unidad de producto;
- b) un impuesto especial proporcional calculado sobre el precio máximo de venta al por menor;
- c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros aplicarán a los cigarrillos impuestos sobre el consumo comunes con arreglo a las normas establecidas en la presente Directiva.

2. Sin modificaciones

## TEXTO ORIGINAL

*Artículo 2*

A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, cada Estado miembro aplicará:

- a) un impuesto especial específico, cuyo importe de base fija en 19,5 ecus por 1 000 cigarrillos y que deberá ajustarse de acuerdo con el índice general de precios al consumo de la Comunidad, tomándose como año de referencia el año 1987;
- b) un impuesto especial proporcional cuyo tipo impositivo deberá fijarse de tal modo que la incidencia combinada de este tipo y del tipo del IVA se sitúe entre el 52 % y el 54 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

*Artículo 3*

Las disposiciones relativas al reajuste periódico del importe del impuesto especial específico y las disposiciones relativas a las modalidades de percepción y los plazos de pago se establecerán, antes del 1 de enero de 1989, mediante directivas adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2*

En un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán los siguientes importes y tipos objetivo:

- a) un impuesto especial específico cuyo importe de base se fija en 21,5 ecus por 1 000 cigarrillos y que deberá ajustarse de acuerdo con el índice general de precios al consumo en la Comunidad, como se indica en el párrafo segundo del artículo 3;
- b) un impuesto especial proporcional cuyo tipo impositivo deberá fijarse de tal modo que la incidencia resultante de la acumulación de este tipo y del tipo del IVA sea equivalente al 54 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

*Artículo 2 bis*

A más tardar, el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán:

- a) un impuesto especial específico cuyo importe no podrá ser inferior a 15 ecus por 1 000 cigarrillos y que deberá adaptarse de acuerdo con el índice general de precios al consumo en la Comunidad, como se indica en el párrafo segundo del artículo 3,
- b) un impuesto especial proporcional cuyo tipo impositivo deberá fijarse de tal modo que la incidencia resultante de la acumulación de este tipo y del tipo del IVA no pueda ser inferior al 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

*Artículo 2 ter*

Los Estados miembros podrán modificar los tipos y/o importes del impuesto especial sobre los cigarrillos siempre que se aproximen a los tipos o importes objetivo definidos en el artículo 2.

*Artículo 3*

Cada dos años, y por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994, el Consejo examinará, previo informe y, en su caso, a propuesta de la Comisión, los importes y tipos objetivo de los derechos, así como los importes y los tipos mínimos, y efectuará por unanimidad las adaptaciones que resulten necesarias.

Sin perjuicio del párrafo primero, cada dos años, y por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, procederá a la adaptación del impuesto especial específico sobre los cigarrillos con objeto de mantener su valor real.

*Artículo 3 bis*

Las disposiciones relativas a las modalidades de percepción y los plazos de pago se establecerán, antes del 1 de enero de 1993, mediante directivas adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

## TEXTO ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 4*

El artículo 1, los apartados 3 y 4 del artículo 4 y los Títulos II y II *bis* de la Directiva 72/464/CEE dejan de ser aplicables una vez que los Estados miembros hayan aplicado las disposiciones nacionales necesarias para cumplir la presente Directiva.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Artículo 4*

Sin modificaciones

*Artículo 5*

Párrafo primero sin modificaciones

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

*Artículo 6*

Sin modificaciones



**Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos**

*COM(89) 525 final*

*(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 1989)*

(90/C 12/06)

TEXTO ORIGINAL (*)	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,	Sin modificaciones
Vista la propuesta de la Comisión,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Sin modificaciones
Considerando que la Directiva 72/464/CEE del Consejo (*), cuya última modificación la constituye la Directiva 86/246/CEE (1), contiene en el Título I disposiciones generales en materia de impuestos especiales aplicables a todos los grupos de tabaco elaborado; que ya se han adoptado, en el Título II de dicha Directiva, disposiciones especiales en relación con los cigarrillos; que tienen que adoptarse aún disposiciones especiales para otros productos de tabaco elaborado;	Sin modificaciones
Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo (2) contiene las definiciones de los distintos grupos de tabaco elaborado;	Sin modificaciones
Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario armonizar las estructuras de los impuestos especiales y del IVA y aproximar aún más sus tipos impositivos;	Sin modificaciones

(\*) COM(87) 326 final/2 de 21. 8. 1987.

(1) DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 164 de 20. 6. 1986, p. 26.

(3) DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

## TEXTO ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, en el caso del tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, una estructura de impuestos especiales proporcional a los precios de venta al por menor es la más adecuada para lograr dicho objetivo;

Considerando que un impuesto especial proporcional presenta características especiales, sobre todo por lo que respecta a su efecto multiplicador en combinación con el IVA; que, por lo tanto, debería armonizarse la incidencia de la suma de los tipos impositivos de estos dos impuestos en proporción a los precios de venta al por menor de esos productos;

Considerando que debería armonizarse la incidencia de los impuestos en el caso de todos los productos que pertenezcan al mismo grupo de tabaco elaborado;

Considerando que, en el caso del tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, una estructura basada en un impuesto especial proporcional a los precios de venta al por menor es la más adecuada para lograr dicho objetivo, aunque en algunos Estados miembros pueda aplicarse otra estructura fiscal después de un período transitorio;

Sin modificaciones

Sin modificaciones

Considerando que la armonización de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, debe efectuarse sobre la base de una media de estos impuestos en los Estados miembros;

Considerando que, para iniciar un proceso de convergencia, es necesario fijar tipos objetivo de impuesto especial sobre el tabaco elaborado excluidos los cigarrillos;

Considerando que la aplicación inmediata de estos impuestos no es posible en un futuro próximo debido a la diversidad de situaciones existentes en los Estados miembros;

Considerando que debería superarse esta diversidad de situaciones y que, con este fin, es necesario introducir cierta flexibilidad a los tipos en forma de tipos mínimos para realizar un mercado interior sin fronteras el 1 de enero de 1993;

Considerando que, para la aplicación de la presente Directiva, conviene prever la fijación de un plazo que facilite la evolución de estos tipos mínimos hacia una situación de mayor integración definida basándose en los tipos objetivo propuestos en la presente Directiva;

Considerando que, a fin de que los Estados miembros que el 31 de diciembre de 1992 apliquen para determinadas categorías de tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, bien un sistema impositivo puramente específico, bien un sistema mixto, puedan acercarse progresivamente a una estructura puramente *ad valorem*, conviene permitir a estos países que apliquen a estas categorías una estructura mixta (impuesto especial específico + impuesto especial *ad valorem* + IVA), durante un período máximo de cinco años, siempre que la suma de los componentes *ad valorem* de esta estructura mixta sea por lo menos igual a los tipos mínimos fijados en la presente Directiva,

## TEXTO ORIGINAL

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los siguientes grupos de tabaco elaborado de fabricación nacional y de importación estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre la base del precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes e importadores de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE:

- a) cigarros puros y puritos;
- b) tabaco de fumar;
- c) tabaco de mascar;
- d) rapé.

*Artículo 2*

A los fines de la presente Directiva, las definiciones de los productos mencionados en el artículo 1 serán las establecidas en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, de la Directiva 79/32/CEE.

*Artículo 3*

1. A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, cada Estado miembro aplicará un tipo impositivo *ad valorem* del impuesto especial de manera que la carga fiscal total resultante de la acumulación del impuesto especial y del IVA sea:

- para los cigarros puros y puritos: entre el 34 % y el 36 %
- para el tabaco de fumar: entre el 54 % y el 56 %
- para el rapé y el tabaco de mascar: entre el 41 % y el 43 %

del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos.

2. Estos tipos impositivos se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de tabaco elaborado correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

## PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Sin modificaciones

*Artículo 2*

Sin modificaciones

*Artículo 3*

1. En un plazo determinado, los Estados miembros aplicarán un tipo *ad valorem* objetivo del impuesto especial de manera que la carga fiscal total resultante de la acumulación del impuesto especial y del IVA sea:

- para los cigarros puros y puritos: del 36 %
- para el tabaco de fumar: del 56 %
- para el rapé y el tabaco de mascar: del 43 %

del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

2. Sin modificaciones

*Artículo 3 bis*

1. A más tardar, el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán un tipo *ad valorem* del impuesto especial de manera que la carga fiscal total resultante de la acumulación del impuesto especial y del IVA no sea inferior al:

- para los cigarros puros y puritos: 25 %
- para el tabaco de fumar: 50 %
- para el rapé y el tabaco de mascar: 37 %

del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

## TEXTO ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 4*

Las disposiciones sobre las modalidades de percepción y el plazo de pago del impuesto se establecerán antes del 1 de enero de 1989, en directivas adoptadas por el Consejo a propuesta de la Comisión.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*Artículo 3 ter*

2. Los tipos contemplados en el apartado 1 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de tabaco elaborado correspondiente con arreglo a las disposiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, únicamente los Estados miembros que el 31 de diciembre de 1992 apliquen a determinadas categorías de tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, bien un impuesto puramente específico, bien un impuesto mixto, podrán aplicar a estas categorías una estructura mixta (impuesto especial específico + impuesto especial *ad valorem* + IVA) durante un período máximo de cinco años, siempre que la suma de los componentes *ad valorem* de esta estructura mixta no sea inferior a los tipos mínimos fijados en el artículo 3 *bis*.

*Artículo 3 quater*

Los Estados miembros podrán modificar los impuestos aplicables al tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, siempre que se aproximen a los tipos objetivo definidos en el apartado 1 del artículo 3.

*Artículo 4*

Cada dos años y por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, previo informe y, en su caso, a propuesta de la Comisión, examinará los tipos objetivo de los derechos y los tipos mínimos, y efectuará, por unanimidad, las adaptaciones que resulten necesarias.

*Artículo 4 bis*

Las disposiciones relativas a las modalidades de percepción y los planos de pago del impuesto se establecerán antes del 1 de enero de 1993, mediante directivas adoptadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

*Artículo 5*

Párrafo primero sin modificaciones

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

*Artículo 6*

Sin modificaciones

**Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y sobre el alcohol contenido en otros productos**

*COM(89) 527 final*

*(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 1989)*

(90/C 12/07)

TEXTO ORIGINAL (*)	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,	Sin modificaciones
Vista la propuesta de la Comisión,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	Sin modificaciones
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Sin modificaciones
Considerando que las Directivas . . . del Consejo contienen disposiciones relativas a las estructuras de los impuestos especiales aplicables, respectivamente, al alcohol, vino, cerveza y productos intermedios;	Sin modificaciones
Considerando que, para la plena realización de un mercado interior sin fronteras, es necesario aplicar tipos impositivos comunes del impuesto especial a cada uno de estos productos;	Considerando que, con el fin de crear un proceso de convergencia, es necesario fijar tipos objetivo del impuesto especial sobre el alcohol, el vino, la cerveza y los productos intermedios;
Considerando que es necesario prever un ajuste periódico de dichos tipos impositivos comunes;	Considerando que procede prever la posibilidad de adaptar dichos tipos objetivo para tomar en consideración las necesidades de las políticas sectoriales;
	Considerando que la aplicación inmediata de dichos tipos objetivo no es posible en un futuro próximo, dada la diversidad de situaciones que existen en los Estados miembros y que, por consiguiente, es conveniente recurrir a una flexibilidad de dichos tipos impositivos mediante unos tipos mínimos, a los fines de la realización de un mercado interior sin fronteras a partir del 1 de enero de 1993;
	Considerando que los tipos mínimos y los tipos con carácter de objetivo deberán adaptarse a la evolución de los precios; que resulta oportuno que el Consejo tome estas decisiones mediante un procedimiento simplificado;
Considerando que debería aplicarse un tipo impositivo reducido al alcohol no desnaturalizado utilizado en la elaboración de perfumes, artículos de tocador y cosméticos;	Sin modificaciones

(\*) COM(87) 328 final

## TEXTO ORIGINAL

Considerando que el impuesto especial sobre los productos intermedios debería aplicarse en función de su volumen;

Considerando que deberían aplicarse tipos impositivos distintos del impuesto especial sobre el vino tranquilo y el vino espumoso;

Considerando que el impuesto especial sobre la cerveza debería aplicarse en relación con el peso específico original del producto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán tipos impositivos comunes del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos de conformidad con la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los productos a que se refiere la presente Directiva son:

- el alcohol y las bebidas alcohólicas, tal y como se definen en la Directiva . . .;
- los productos intermedios, tal y como se definen en la Directiva . . .;
- el vino, tal y como se define en la Directiva . . .;
- la cerveza, tal y como se define en la Directiva . . .

*Artículo 3*

Los tipos impositivos comunes del impuesto especial fijados en la presente Directiva se ajustarán periódicamente de conformidad con las disposiciones que deberán establecerse, antes del 1 de enero de 1989, en una directiva adoptada por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

## PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que el método de percepción más adecuado del impuesto especial sobre los productos intermedios se basa en el volumen;

Considerando que la forma de consumo de los vinos espumosos es diferente de la de los vinos tranquilos; que, según las prácticas en vigor en los Estados miembros, conviene aplicar a estos dos tipos de productos tipos impositivos diferentes;

Considerando que el método de imposición de la cerveza es, en muchos Estados miembros, diferente del del vino; que, no obstante, debe existir un equilibrio entre los niveles de imposición que resulten de estos métodos diferentes;

Considerando que la única base posible para la percepción del impuesto especial sobre el alcohol contenido en otras bebidas es el contenido de alcohol puro;

Considerando, finalmente, que los Estados miembros pueden modificar de forma unilateral los tipos del impuesto especial siempre que se aproximen a los tipos objetivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros aplicarán tipos objetivo del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas y el alcohol contenido en otros productos de conformidad con las normas de la presente Directiva.

*Artículo 1 bis*

A más tardar el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán los tipos mínimos del impuesto especial de conformidad con las normas de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Sin modificaciones

*Artículo 3*

Cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo examinará, previo informe y, en su caso, a propuesta de la Comisión, los tipos objetivo así como los tipos mínimos y decidirá, por unanimidad, las adaptaciones que sean necesarias.

## TEXTO ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 4*

1. El tipo impositivo común del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas alcohólicas distintas de las mencionadas en los artículos 5 a 7 y el alcohol contenido en los productos alimenticios, será de 1 271 ecus por hectolitro de alcohol puro.

2. Se aplicará un tipo impositivo reducido de 424 ecus por hectolitro de alcohol puro al alcohol etílico no desnaturalizado contenido en los perfumes, los artículos de tocador y los cosméticos.

*Artículo 5*

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 85 ecus por hectolitro de producto.

*Artículo 6*

El tipo impositivo común del impuesto especial sobre el vino será de:

- 17 ecus por hectolitro de producto, en el caso del vino tranquilo;
- 30 ecus por hectolitro de producto, en el caso del vino espumoso.

*Artículo 4*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo procederá, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, a la adaptación de los tipos impositivos, a fin de mantener su valor real.

El tipo objetivo del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas distintas de las mencionadas en los artículos 5, 6 y 7 y sobre el alcohol contenido en los productos alimenticios será de 1 398, 1 ecus por hectolitro de alcohol puro.

*Artículo 4 bis*

El tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol contenido en las bebidas distintas de las mencionadas en los artículos 5 *bis*, 6 *bis* y 7 *bis* siguientes y sobre el alcohol contenido en los productos alimenticios será de 1 118,5 ecus por hectolitro de alcohol puro.

*Artículo 5*

El tipo objetivo del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 93,5 ecus por hectolitro de producto.

*Artículo 5 bis*

El tipo mínimo del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 74,8 ecus por hectolitro de producto.

*Artículo 6*

El tipo objetivo del impuesto especial sobre el vino será de:

- 18,7 ecus por hectolitro de producto, para el vino tranquilo;
- 33 ecus por hectolitro de producto, para el vino espumoso.

*Artículo 6 bis*

El tipo mínimo del impuesto especial sobre el vino será de:

- 9,35 ecus por hectolitro de producto, para el vino tranquilo;
- 16,5 ecus por hectolitro de producto, para el vino espumoso.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICADA
<i>Artículo 7</i>	<i>Artículo 7</i>
El tipo impositivo común del impuesto especial sobre la cerveza será de 1,32 ecus por hectolitro/grado Plato del producto acabado a una temperatura de 15 °C.	El tipo objetivo del impuesto especial sobre la cerveza será de 1,496 ecus por hectolitro/grado Plato de producto acabado.
	<i>Artículo 7 bis</i>
	El tipo objetivo del impuesto especial sobre la cerveza será de 0,748 ecus por hectolitro/grado Plato de producto acabado.
	<i>Artículo 7 ter</i>
	A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros podrán modificar los tipos de sus impuestos especiales, siempre que se aproximen a los tipos objetivo definidos en la presente Directiva.
<i>Artículo 8</i>	<i>Artículo 8</i>
Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	Sin modificaciones
<i>Artículo 9</i>	<i>Artículo 9</i>
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	Sin modificaciones



**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria para el desarrollo de la formación profesional continuada**

*COM(89) 567 final*

*(Comunicación de la Comisión de 20 de noviembre de 1989)*

(90/C 12/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los objetivos fundamentales de una política común de formación profesional, enunciados en el segundo principio de la Decisión 63/266/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> se refieren, en particular, a la necesidad de favorecer, durante las distintas etapas de la vida profesional, una formación y un perfeccionamiento profesionales debidamente adaptados y, en su caso, una conversión y una readaptación; que el décimo principio de la Decisión 63/266/CEE enuncia que pueden adoptarse medidas especiales en lo que se refiere a los problemas particulares que afectan a sectores de actividad específicos o categorías de personas determinadas;

Considerando que el Consejo Europeo ha afirmado que la realización del gran mercado debe ir a la par de una mejora del acceso a la formación profesional (Hannover, 27 y 28 de junio de 1988); que ha subrayado que la acción comunitaria debe contribuir a valorizar los recursos humanos disponibles y a preparar los futuros cambios y ajustes técnicos; que la reforma de los sistemas de formación, incluida la formación profesional permanente, desempeñará un papel determinante en la consecución de estos objetivos (Rodas, 2 y 3 de diciembre de 1988); que ha tomado nota del acuerdo alcanzado en el Consejo sobre la formación profesional continuada (Madrid, 26 y 27 de junio de 1989);

Considerando que el Parlamento Europeo aprobó, el 15 de marzo de 1989, una Resolución sobre la dimensión social del mercado interior <sup>(2)</sup>, en la que hace hincapié

en la inversión en formación y valorización de los recursos humanos; que, en particular, considera que la formación profesional y la gestión de los recursos humanos son factores determinantes para la adaptación de las empresas y su capacidad para responder a los cambios, y que, por tanto, es esencial alentarles para que inviertan en estos ámbitos;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 5 de junio de 1989 sobre la formación profesional permanente <sup>(3)</sup>, ha resaltado que la formación profesional continuada desempeña un papel importante en la estrategia de realización, en la perspectiva de 1992, del mercado interior, incluida su dimensión social, y de la cohesión económica y social como factor determinante de una política económica y social; que consideró que todos los trabajadores, en función de sus necesidades, deberían poder acceder a la formación profesional continuada y beneficiarse de la misma; que ha invitado a todos los Estados miembros para que tomaran o fomentaran, habida cuenta de las competencias de Derecho interno de las partes interesadas, una serie de medidas adecuadas; que ha invitado a la Comisión a que le presente con la mayor brevedad un programa de acción en materia de formación profesional continuada;

Considerando que la aceleración de los cambios técnicos, económicos e industriales, en un contexto de competencia creciente, y la perspectiva de realización del mercado interior exigen en la actualidad la intensificación de las funciones de anticipación y de adaptación inherentes a la formación profesional continuada y el refuerzo de los dispositivos existentes;

Considerando que la igualdad de acceso a la formación profesional continuada es un elemento esencial para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

Considerando que la observación de la evolución en las cualificaciones es un elemento indispensable para desarrollar acciones de formación profesional y continuada adaptadas a las exigencias del mercado de trabajo;

<sup>(1)</sup> DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1333/63.

<sup>(2)</sup> DO nº C 96 de 17. 4. 1989, p. 61.

<sup>(3)</sup> DO nº C 148 de 15. 6. 1989, p. 1.

Considerando que una colaboración entre Estados miembros puede permitirles reforzar los dispositivos de formación profesional continuada abiertos a todos los trabajadores, contribuir a la valorización de los recursos humanos mediante la formación y a la inversión en recursos humanos, desarrollar de manera significativa el acceso a la formación profesional continuada para todos los trabajadores e impulsar, promoviendo la dimensión europea, las funciones de anticipación, de adaptación y de promoción social inherentes a la formación profesional continuada; que esta colaboración debe apoyarse en los dispositivos ya existentes en los Estados miembros, respetando la diversidad de los sistemas jurídicos nacionales y de las prácticas nacionales, las competencias de derecho interno de las partes interesadas y la autonomía contractual;

Considerando que la Comunidad puede contribuir de forma significativa a la colaboración entre Estados miembros, desarrollando un programa de acción cuyo objeto sea apoyar y completar las políticas y actividades desarrolladas por y en los Estados miembros en el ámbito de la formación profesional continuada; que la articulación de dicho programa debe permitir una verdadera interacción con las misiones e intervenciones del Fondo Social Europeo <sup>(1)</sup>, los programas EUROTENET <sup>(2)</sup> y COMETT <sup>(3)</sup>, la red IRIS <sup>(4)</sup> sobre formación profesional de las mujeres en la perspectiva de 1992, así como las acciones experimentales a favor de las PYME <sup>(5)</sup>;

Considerando que dicho programa debe ser concebido para movilizar a todas las partes interesadas en el desarrollo de la formación profesional continuada y coordinar las iniciativas nuevas desarrolladas por y en los Estados miembros; que, por consiguiente, debe contener dos partes complementarias, un marco común de principios generales y una serie de medidas transnacionales; que el marco común de principios generales debe favorecer la convergencia de las medidas adoptadas por los poderes públicos de los Estados miembros, en particular a fin de mejorar de manera significativa el acceso a la formación profesional continuada; que las medidas transnacionales deberán imprimir un impulso comunitario significativo a los esfuerzos de los Estados miembros para promover el desarrollo de la formación profesional continuada y garantizar un verdadero valor añadido comunitario a las actividades llevadas a cabo por y en los Estados miembros a este respecto;

Considerando que los interlocutores sociales a escala comunitaria (UNICE, CEEP, CES), como consecuencia del Dictamen común de 6 de marzo de 1987 sobre la formación y la motivación, están elaborando otro dictamen común que puntualice sus orientaciones en materia de formación profesional continuada, y que, por consiguiente, conviene asociarlos estrechamente a la aplicación del programa para garantizar una sinergia con las conclusiones del diálogo social,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se aprueba, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 31 de diciembre de 1993, un programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continuada en la Comunidad. Su objeto es apoyar y completar las políticas y actividades llevadas a cabo por y en los Estados miembros para promover el desarrollo de la formación profesional continuada. El programa ha sido concebido para asociar a todas las partes interesadas (empresas, organismos de formación, interlocutores sociales, poderes públicos) y para permitir la convergencia de sus esfuerzos en los siguientes objetivos.

Todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder acceder a la formación profesional y beneficiarse de la misma durante toda su vida activa. No puede haber en las condiciones de acceso a dicha formación ninguna discriminación por motivos de nacionalidad.

Las autoridades públicas competentes, las empresas o los interlocutores sociales, cada uno en el ámbito de su competencia, deberían establecer los sistemas de formación continuada y permanente que permitan a toda persona reciclarse, especialmente mediante permisos de formación, perfeccionarse y adquirir nuevos conocimientos, habida cuenta, en particular, de la evolución técnica.

#### *Artículo 2*

Los objetivos del programa son los siguientes:

- a) fomentar un mayor esfuerzo de inversión en la formación profesional continuada y un mayor rendimiento, en particular mediante el desarrollo de asociaciones innovadoras destinadas a una mayor sensibilización de las autoridades públicas (especialmente en las regiones), las empresas (en particular a las PYME), los interlocutores sociales o los trabajadores individuales de los beneficios que resultan de la inversión en formación;
- b) respaldar las innovaciones en la gestión de la formación, la metodología o los equipos, en particular, para desarrollar acciones de formación para las categorías de trabajadores, sectores económicos o regiones de la Comunidad que se encuentran actualmente en retraso

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 15. 12. 1988, p. 9, y  
DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº C 186 de 25. 6. 1983, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 342 de 4. 12. 1987, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

- en términos de niveles de participación y de inversión en formación;
- c) promover la planificación y la concepción estratégicas de acciones de formación que tengan en cuenta explícitamente las consecuencias de la realización del mercado interior, en particular mediante el apoyo a proyectos conjuntos transnacionales y transfronterizos de formación y a intercambios de información y de experiencias;
- d) contribuir a una mayor eficacia de los dispositivos de formación y a su capacidad para responder a los cambios que intervienen en el mercado de trabajo de la Comunidad, reforzando las medidas, en todos los niveles, relativas al seguimiento y análisis del desarrollo de la formación profesional continuada, a la búsqueda de una previsión más satisfactoria de las necesidades de cualificaciones y de profesiones y a la garantía de una difusión general y efectiva de la información acerca de estas tendencias.

### Artículo 3

El programa consta de dos partes complementarias, dentro del respeto del principio de subsidiariedad:

- a) Un marco común de principios generales para secundar y completar las políticas y medidas que adoptan los Estados miembros, teniendo en cuenta las competencias de Derecho interno de las partes interesadas, para promover el desarrollo de la formación profesional continuada, tales como los que se enuncian en el artículo 5.
- b) Una serie de medidas transnacionales aplicadas a escala comunitaria destinadas a secundar y completar las actividades desarrolladas por y en los Estados miembros, tales como las que se describen en el artículo 6 y en el Anexo.

### Artículo 4

A los efectos de la presente Decisión:

- el término «formación profesional continuada» se utilizará en sentido general para designar cualquier acción de formación profesional seguida por un trabajador de la Comunidad Europea durante su vida profesional. Las acciones están destinadas a realizar una de las tres funciones siguientes, dentro y fuera de la empresa, según el caso:
- una función de adaptación permanente a la evolución de las profesiones y al contenido de los empleos y, por consiguiente, de mejora de las competencias y cualificaciones, imprescindible para reforzar la competitividad de las empresas europeas y de su personal,

- una función de promoción social para que numerosos trabajadores puedan salir del escollo debido a la cualificación profesional y mejorar su situación,
- una función preventiva para anticipar las consecuencias de la realización del mercado interior y para superar las dificultades con que se enfrentan los sectores y empresas en curso de reestructuración económica o tecnológica,
- el término «empresa» se utilizará para designar todos los tipos de actividad económica, tanto las grandes como las pequeñas y medianas empresas, cualquiera que sea su estatuto jurídico y el sector económico en el que operan;
- el término «organismo de formación» se utilizará para designar todos los tipos de establecimientos públicos, parapúblicos o privados que realicen acciones de formación profesional, de perfeccionamiento, de nivelación o de reconversión, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros. Por extensión, el término «organismo de formación» designará también las asociaciones profesionales y las organizaciones económicas autónomas (en particular, las cámaras de comercio e industria y/o sus equivalentes) que organicen ciclos de formación para terceros;
- el término «trabajador» se utilizará para designar toda persona que perciba unos ingresos por su trabajo, incluidos los trabajadores por cuenta propia.

### Artículo 5

1. El marco común de principios generales, así como las medidas transnacionales previstas en el artículo 6, contribuirán a facilitar la convergencia de las medidas, disposiciones y nuevas iniciativas que adopten los Estados miembros, de conformidad con sus sistemas jurídicos y sus prácticas nacionales, teniendo en cuenta las competencias de Derecho interno de las partes interesadas y dentro del respeto de los sistemas convencionales, y cuyos objetivos son los siguientes:

- a) promover la dimensión europea de las acciones para impulsar las funciones de anticipación, de adaptación y de promoción social que garantiza la formación profesional continuada;
- b) garantizar, en concertación con los interlocutores sociales, que los trabajadores menos cualificados, cualquiera que sea su estatuto, se beneficien de acciones de formación profesional continuada que les permitan alcanzar el primer nivel de cualificación;
- c) promover la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a la formación profesional continuada;
- d) reforzar los mecanismos de incitación a la inversión de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, en formación profesional continuada;

- e) tratar de mejorar, a todos los niveles y teniendo en cuenta la opinión de los interlocutores sociales, la observación de la evolución en materia de cualificación y procurar una mayor convergencia entre los objetivos de formación profesional y de empleo;
- f) promover, mediante métodos adaptados a las condiciones y usos nacionales, y si fuere necesario por etapas, la oferta de formación profesional continuada y reforzar los dispositivos existentes en materia de formación profesional continuada, a fin de responder a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas y a la demanda de los interlocutores sociales, a todos los niveles, relativa a nuevas formas de asociación;
- g) garantizar a todos los trabajadores nacionales de los Estados miembros la igualdad de trato en el acceso a la formación profesional continuada;
- h) promover el derecho individual a la formación profesional continuada, con arreglo a condiciones que habrá de definir cada Estado miembro.

2. En un plazo de dos años a partir de la fecha de la presente Decisión y después anualmente, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre las actividades emprendidas para aplicar este marco común de principios generales, incluida toda la información útil acerca de los dispositivos existentes para promover la formación profesional continuada y sus niveles y modalidades de financiación. Dichos informes y las correspondientes síntesis se evaluarán con las autoridades nacionales en concertación con los interlocutores sociales.

#### *Artículo 6*

Con el fin de dar un impulso comunitario significativo a los esfuerzos de los Estados miembros destinados a promover el desarrollo de la formación profesional continuada y garantizar un verdadero valor añadido comunitario a las actividades desarrolladas por y en los Estados miembros, la Comisión aplicará las siguientes medidas transnacionales:

1. Apoyo a la innovación en materia de formación profesional continuada.
2. Análisis, seguimiento y evaluación del desarrollo de la formación profesional continuada y de la mejora del

acceso a la misma; previsión de la evolución en materia de cualificaciones y de profesiones.

#### 3. Medidas complementarias de acompañamiento.

Las modalidades de estas medidas se recogen en el Anexo.

#### *Artículo 7*

A partir del 1 de enero de 1991, los créditos anuales necesarios para cubrir la contribución de la Comunidad a las acciones previstas en el programa se determinarán en el procedimiento presupuestario anual. Dichos créditos se destinarán a la financiación de las distintas acciones que se detallan en el Anexo, incluidas las medidas adecuadas que se adopten para garantizar la asistencia técnica a escala comunitaria, un seguimiento permanente y la evaluación del programa.

Los créditos que se estiman necesarios para los dos primeros años del programa se inscribirán en los presupuestos futuros, con arreglo a las perspectivas financieras actuales (1988-1992), acordadas conjuntamente por las tres instituciones en junio de 1988, y a su desarrollo.

#### *Artículo 8*

1. La Comisión estará asistida por el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDE-FOP), en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo (1).

2. Antes del 30 de junio de 1992, la Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité Consultivo de Formación Profesional un informe provisional sobre la fase inicial y, antes del 30 de junio de 1994, un informe final sobre la aplicación del programa.

#### *Artículo 9*

La Comisión aplicará el programa de conformidad con las disposiciones del Anexo.

#### *Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(1) DO nº L 39 de 13. 2. 1975, p. 1.

## ANEXO

**PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUADA**

Se aplicarán las siguientes medidas:

## ACCIÓN I

**Apoyo a la innovación en materia de formación profesional continuada****a) Sinergia de la innovación**

La Comunidad podrá apoyar las actividades de dimensión comunitaria y el funcionamiento de la red europea de acciones transnacionales, con el fin de estimular todas las formas de asociación posibles entre las partes interesadas, mejorar la concepción, organización y evaluación de las acciones de formación profesional continuada, haciendo particular referencia a los objetivos generales del programa, y favorecer la transferencia de conocimientos y de conocimientos técnicos en la Comunidad. Corresponde a los Estados miembros garantizar la creación y la financiación de acciones transnacionales propiamente dichas y presentar en los marcos comunitarios de apoyo las acciones que deben ser cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. La contribución del programa tendrá por objeto el desarrollo y la mejora de los vínculos entre las acciones a escala de la Comunidad, por medio de actividades de animación, colaboración y difusión de los conocimientos. Por lo que se refiere a las actividades de animación, la contribución del programa podrá destinarse:

- i) a un programa de intercambios para estimular la difusión rápida de las innovaciones en materia de formación profesional continuada y promover la dimensión europea de determinadas acciones de formación centradas en la mejora significativa del acceso a la formación profesional continuada; la Comunidad podrá apoyar con becas cursillos en empresas u organismos de formación en otro Estado miembro, para formadores de dedicación plena, directivos de los departamentos de recursos humanos, representantes de personal de las empresas y especialistas en formación de consorcios regionales;
- ii) a los trabajos preparatorios para la concepción y realización de proyectos piloto transnacionales o transfronterizos de formación profesional continuada, en estrecha relación con empresas o grupos de empresas de diferentes Estados miembros, y cuyo objeto sea la transferencia de experiencias y de conocimientos técnicos en la Comunidad y su adaptación prioritaria a las necesidades de las PYME, teniendo en cuenta explícitamente las consecuencias de la realización del mercado interior y centrados en los siguientes puntos: movilidad geográfica de los trabajadores; promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; evaluación previsional de las profesiones y de las cualificaciones; creación de formaciones de dimensión comunitaria.

**b) Encuestas sectoriales sobre los planes de formación**

La Comunidad podrá apoyar la realización de encuestas sectoriales sobre los planes de formación, en las que se examinarán los siguientes puntos: métodos para el establecimiento de planes de formación dentro de la empresa (concepción, información -consulta- negociación, aplicación, evaluación); evaluación coste/eficacia de la formación dentro de la empresa; acuerdos de empresa y prácticas; técnicas utilizadas para desarrollar la formación y mejorar el acceso de trabajadores poco cualificados, que trabajen a tiempo parcial y cuyo estatuto sea precario.

**c) Contribución financiera de la Comunidad**

Quedará limitada a los gastos directamente comprometidos en los puntos a) y b). La Comunidad podrá cubrir los gastos de gestión de la red europea así como las actividades de colaboración (conferencias, seminarios, talleres) y de difusión de los conocimientos (publicaciones, vídeos), por lo que se refiere a las actividades de animación: Becas para cursillos -la contribución de la Comunidad quedará limitada a los gastos de movilidad y no podrá rebasar un importe de 7 500 ecus por beca y beneficiario para cursillos cuya duración máxima será de tres meses. Trabajos preparatorios para la concepción y realización de proyectos piloto transnacionales o transfronterizos de formación profesional continuada: la contribución de la Comunidad quedará limitada al 50 % de los gastos elegibles comprometidos, con un límite máximo de 100 000 ecus por año y proyecto, para proyectos transnacionales o transfronterizos cuya duración máxima será de dos años.

La Comunidad podrá correr con los gastos de concepción, realización y evaluación de las encuestas sectoriales, con un límite máximo de 0,5 millones de ecus por encuesta para toda la duración de la misma.

## ACCIÓN II

**Análisis y seguimiento, evaluación, previsión**a) *Dispositivo de análisis y seguimiento de la aplicación del marco de principios comunes*

Con el fin de secundar los informes presentados por los Estados miembros sobre la aplicación del marco común de principios generales, la Comunidad, por medio de EUROSTAT, se propone iniciar una encuesta sobre la formación y la cualificación profesional continuada, a la vez que mejorará los instrumentos estadísticos disponibles y la recogida de datos. Se pretende que dicha encuesta proporcione, entre otras cosas, la información básica sobre el número de beneficiarios de la formación, la duración de los cursillos, el nivel de cualificación alcanzado, el coste de la formación y la modalidad de financiación.

b) *Análisis de la política contractual en materia de formación profesional continuada*

La Comunidad se propone defender la creación de una red de análisis coherente de las prácticas, las disposiciones convencionales, los convenios colectivos y los responsables en materia de formación continuada que hayan surgido en todos los niveles de la política contractual en los Estados miembros. Dicha red permitirá identificar y difundir los acuerdos contractuales innovadores.

Con el fin de fomentar dicha difusión, la Comunidad podrá apoyar con becas intercambios para los actores de relaciones sociales (miembros de las organizaciones socioprofesionales) ante una organización de interlocutores sociales o un organismo paritario de otro Estado miembro.

c) *Previsión de las evoluciones en materia de cualificaciones y de profesiones*

Partiendo de la labor realizada por el CEDEFOP en este campo, y con su asistencia, se podrá encargar a una red de expertos de alto nivel, especializados en el análisis y la previsión de las evoluciones en materia de cualificaciones y de profesiones, que realicen una labor de promoción para que las metodologías relativas al análisis de las necesidades de formación y de los cambios en el mercado de trabajo sean comparables y convergentes. También se encargarán del desarrollo de una red de análisis común.

d) *Contribución financiera de la Comunidad*

Quedará limitada a los gastos directamente comprometidos en los puntos a), b) y c). La Comunidad podrá cubrir los gastos de la encuesta de EUROSTAT, de una red de análisis sobre los acuerdos contractuales y sobre las previsiones en materia de cualificaciones y de profesiones. Por lo que se refiere a las becas para intercambios, la contribución financiera de la Comunidad quedará limitada a los gastos directos de movilidad y no podrá rebasar un importe de 7 500 ecus por beca y beneficiario, para intercambios cuya duración máxima será de tres meses.

## ACCIÓN III

**Medidas complementarias**

Las medidas complementarias se referirán al seguimiento de la aplicación del programa, a la asistencia técnica y a la evaluación de la realización de los objetivos generales del programa, así como a la concertación con los responsables de la formación de las autoridades públicas, de los interlocutores sociales y de las empresas.

La contribución financiera de la Comunidad podrá alcanzar hasta el 100 % de los gastos reales comprometidos.

---

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

**Anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países**

(90/C 12/09)

**I. Objeto**

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 para las zonas II a) y III del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77 y la República Democrática Alemana, de arroz blanqueado de grano medio y largo A de los códigos NC 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 94 y 1006 30 96.
2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 379/89 <sup>(2)</sup>, será de unas 15 000 toneladas.
3. La licitación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 105/90 de la Comisión, de 16 de enero de 1990 <sup>(3)</sup>.

**II. Plazos**

1. El plazo de presentación de las ofertas, en lo que se refiere a la primera de las licitaciones semanales, comenzará el 26 de enero de 1990 y terminará el 1 de febrero de 1990, a las 10 h.
2. En lo que se refiere a las licitaciones semanales siguientes el plazo de presentación de las ofertas terminará cada semana el jueves a las 10 h. El último plazo de presentación de las ofertas comenzará el 15 de junio de 1990 y terminará el 21 de junio de 1990 a las 10 h.

El plazo de presentación de las ofertas en lo que se refiere a la segunda licitación semanal y a las siguientes comenzará a contar el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo anterior de que se trate. Sin embargo, se suspende la presentación de las ofertas en lo que se refiere al período comprendido entre el 30 de marzo de 1990 y el 5 de abril de 1990.

3. El presente anuncio se publica únicamente para la apertura de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o de su sustitución, el presente anuncio será válido para todas las adjudicaciones semanales efectuadas durante el período de validez de la presente licitación.

**III. Ofertas**

1. Las ofertas presentadas por escrito deberán llegar, a más tardar, en la fecha y en la hora indicadas en el punto II, bien mediante presentación contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex o telegrama, a cualquiera de las direcciones siguientes:

— Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), c/Beneficencia, 8, 28004 Madrid (télex: 23427 SENPA E),

— Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), D-6000 Francfort-sur-le-Main, Adickesallee 40 (télex: 4-11475, 4-16044),

— Office national interprofessionnel des céréales, 21, avenue Bosquet, F-75326 Paris Cedex 07 (télex Ofible A 270807),

— Ministero per il commercio con l'estero, direzione generale import-export, divisione II, viale Shakespeare, I-00100 Rome (télex: Mincomes 610083),

— Hoofdproduktschap voor Akkerbouwprodukten, Stadhoudersplantsoen 12, NL-La Haye (télex: Hokvakker 32579),

— Office belge de l'économie et de l'agriculture (OBEA), rue de Trèves 82, B-1040 Bruxelles (télex: Obea 24076),

— Intervention Board for Agricultural Produce, Fountain House, 2 Queen's Walk, UK-Reading RG1 7QW Berks (télex: 848 302),

— Department of Agriculture and Fisheries, Cereals Division, Agriculture House, Kildare Street, IRL-Dublin 2 (télex: Agri EI 93 607),

— Direktoratet for Markedsordningerne, Frederiksborggade 18, DK-1360 Copenhagen K (télex: 15137 DK),

— Service d'économie rurale, office du blé, 113-115, rue de Hollerich, L-Luxembourg (télex: Agrim Lux 2537),

— Ministère de l'agriculture, 2, rue Acharnon, Athènes (télex: 216 185 et 216 186/yg gr).

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 6.

Las ofertas no presentadas por télex o telegrama deberán llegar a la dirección de que se trate en doble plica sellada. El sobre interior, también sellado, llevará la indicación: «Oferta en relación con la licitación de la restitución a la exportación de arroz hacia determinados terceros países contemplados en el Reglamento (CEE) nº 105/90 — Confidencial».

Las ofertas presentadas serán válidas hasta que el Estado miembro de que se trate comunique al interesado la adjudicación de la licitación.

2. Tanto la oferta como la prueba contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 584/75 estarán redactadas en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

#### IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se depositará a favor del organismo competente.

#### V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación da derecho a la expedición, en el Estado miembro en el que se haya presentado la oferta, de un certificado de exportación en el que se mencione la restitución a la exportación contemplada en la oferta y atribuida por la cantidad de que se trate que vaya a exportarse hacia determinados terceros países contemplados en el Reglamento (CEE) nº 105/90.

#### VI. Observaciones generales

Los tipos utilizados para la conversión en ecus de las ofertas presentadas en moneda nacional serán los aplicables en el marco de la política agraria común.

---

### Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanco de grano medio y largo A hacia determinados terceros países

(90/C 12/10)

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 268 de 20 de octubre de 1989)*

En la página 6, el apartado 1 del Título I, «Objeto», se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 para las zonas: I, II b), IV, V, VI y para la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77 del arroz blanqueado de grano medio y largo A de los códigos NC 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 94 y 1006 30 96».
-



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DECIMOSÉPTIMO INFORME SOBRE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

(Informe publicado en relación con el «XXI Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas, 1987»)

El Informe sobre la política de competencia se publica cada año por la Comisión de las Comunidades Europeas, a solicitud del Parlamento Europeo en su Resolución de 7 de junio de 1971. Este Informe, publicado en conexión con el Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas, ofrece una visión general sobre la política de competencia seguida durante el pasado año. La primera parte está dedicada a la política general de competencia; la segunda, a la política de competencia en relación con las empresas; la tercera, a la política de competencia y la intervención del Estado en las empresas, y la cuarta, a la evolución de la concentración, de la competencia y de la competitividad.

330 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-50-87-340-ES-C ISBN: 92-825-8082-2

Precio de venta al público en Luxemburgo:

ECU 15



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

